

AL DESPACHO informando que, dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, advierte el despacho que la demanda no fue subsanada en los términos señalados en el auto anterior, de ahí que deba rechazarse, tal y como pasa a verse.

Al momento de revisar por primera vez la demanda, este despacho advirtió que la parte demandante, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, no la remitió a la parte demandada, tal y como lo tiene establecido el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, en auto proferido el 11 de agosto pasado, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandada acreditara el cumplimiento de lo antes señalado.

Revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante dice haber subsanado la demanda, encuentra el despacho que no hay documento alguno que acredite el cumplimiento de lo antes señalado, es decir, no hay prueba alguna que acredite que, PREVIO O SIMULTANEAMENTE a presentar la demanda ante la oficina judicial, esta se remitió a la parte demandada, de ahí que, la parte demandante no subsanó la demanda.

En este punto, precítese, tal y como se hizo al momento de inadmitir la demanda, que la norma en cita exige: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*". ello quiere decir, que la parte interesada debió, al momento de presentar la demanda, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a su futura contraparte, no después, ni en el transcurso del proceso, tal y como aquí se hizo. (Archivo pdf No. 005 y 006 del expediente digital).

Por lo anterior, deberá rechazarse la demanda presentada por STHEFANY TATIANA MEJIA GARZON contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por STEFANY TATIANA MEJIA GARZON contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A. por no haberse subsanado dentro del término legal otorgado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE, lo actuado.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 160 publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, 4 de octubre de 2021 siendo las 8 A.M.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria